

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2022-0029-00

Auto interlocutorio N° 309

Muzo Boyacá, CINCO de octubre del año dos mil veintidós.

Dentro del proceso del proceso de aumento de cuota alimentaria propuesto por JUSTINIANO ACOSTA BOHORQUEZ en contra de ANDREA ACOSTA JIMENEZ e IVON MANUELA ACOSTA HUERTAS, la apoderada del accionante hacer saber su incomodidad con que se le endilgue omisión de impulso procesal, cuando a su juicio remitió al correo institucional del Juzgado la prueba de notificación del auto admisorio desde el 24 de julio último.

Pues bien, revisada la sabana de mensajes entrados para la data en comento, observo que el correo si aparece enlistado, y al exigirle entonces explicación a la Secretaria del Juzgado me informó que intentó ingresar en múltiples oportunidades, pero que la descarga fue fallida. Procedí entonces personalmente a hacerlo, y corroboré que era cierto, pues tampoco me lo permitía, por lo que acudí a una funcionaria de la Alcaldía con conocimiento en sistemas, y luego de una extensa labor logró abrirlo y descargarlo. Veamos entonces si cumple con las ritualidades legales.

El Despacho se percata hoy que a su arribo la demanda ha debido ser inadmitida, pues la parte actora no había cumplido con el envío previo de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo impone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 806 de 2020, sin embargo, involuntariamente no se advirtió, y se admitió con auto del 18 de mayo de 2022.

El paso a seguir cual era, que la parte accionante procediera a notificar del auto admisorio a Andrea Acosta Jiménez e Ivon Manuela Acosta Huertas, bien en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 806 de 2020, "o" en la forma establecida en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en orden a, trabar la relación jurídico procesal.

Anticipa el Juzgado el hallazgo de un híbrido inconcluso de notificación entre el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 291 del C.G.P., cuyo trámite quebranta el debido proceso y el derecho de defensa, y merece ordenar que sean superadas esas inconsistencias.

Y es que en el acápite de "Asunto" de su memorial de insistencia de celeridad, la apoderada actora noticia que : "allego notificación 291 de que trata el C.G. del P.", y esto no es más que el envío de citación a las demandadas para comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes en el caso de Ivon

Manuela Acosta Huertas por tener, según la memorialista, su domicilio en Muzo, en tanto en los diez (10) días contiguos a Andrea Acosta Jiménez por residir en Medellín.

Pero esto no paraba ahí, si no comparecen en dicho lapso, aspecto que desconoce el Juzgado, ha debido notificárseles por aviso en la forma prevista en el artículo 292 idibem, pero nada se sabe al respecto.

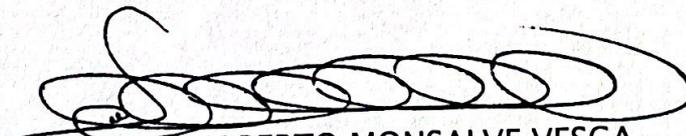
La confusión se ahonda cuando la misma libelista aporta un memorial dirigido a las mentadas accionadas, donde les hace saber que se trata del cumplimiento de las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 8096 de 2020, lo cual a la altura en que se lo remitió (junio 21 de 2022), es incorrecto, pues esto operaba para el momento en que presentó la demanda, siendo que, esa página ya se había pasado, como que, el auto admisorio de demanda reposaba desde el 18 de mayo del mismo año.

Aunado a lo anterior, y si lo que quería la apoderada demandante era notificar a las accionadas en la forma descrita por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tampoco lo cumplió en debida forma, pues mientras manifestó en la demanda que el correo electrónico para notificaciones de ANDREA ACOSTA JIMENEZ era [andrea.sabas89@gmail.com](mailto:andrea.sabas89@gmail.com) (...SABAS...), inexplicablemente y como lo certifica la empresa RAPIENTREGA (no interrápidísimo como lo afirma la abogada), se lo envió fue al correo [andreasebas89@gmail.com](mailto:andreasebas89@gmail.com) (...SEBAS).

En ese orden de ideas, y como quiera que no hay que perder de vista que ni un fino hilo puede separar el debido proceso y el derecho de defensa, mientras la parte accionada no notifique en debida forma, no hay lugar a imprimir ningún trámite procesal subsiguiente

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESÚS ALBERTO MONSALVE VESGA